



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA IMELDA HERNÁNDEZ REY Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00188-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez surtido los términos del artículo 172 y 175 ibidem, el Despacho tomó la siguiente decisión, respecto de la contestación de la demanda, así:

Demandada	Contestó en tiempo Auto del 28 octubre 2019	Excepciones propuestas
Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Si.	Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad (fls.219)
Fiduciaria la Previsora S.A - FOMAG	Si.	Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad (fls.239)
Departamento del Vaupés	Si.	Falta de legitimación en la causa por pasiva (fls.192)
Municipio del Mitú	Si.	Falta de legitimación en la causa por pasiva (Fls315)
Colombiana de Salud S.A	Si.	Falta de legitimación en la causa por pasiva (Fls.279)
Empresa Cooperativa de Servicios de Salud "EMCOSALUD"	Si.	Falta de legitimación en la causa por pasiva (Fls.338)
Aseguradora Confianza S.A ¹	Si.	No.
Hospital San Antonio de Mitú E.S.E.	Si.	No.
Servicios Médicos Integrales de Salud SAS	No.	No.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La defensa de las dos entidades del orden nacional fue asumida por una sola abogada, la cual expuso en sus escritos de contestación la excepción de "CADUCIDAD", como argumento de la misma, hizo el siguiente análisis, si el deceso aconteció el 24 de febrero de 2016, aunque presentó la solicitud de conciliación prejudicial, esta suspendió los términos, pero no los interrumpió, por ello, solo tenía hasta el 24 de mayo de 2018 para impetrar el medio de control, situación que no aconteció, pues presentaron el libelo el 28 del mes y año antes mencionado.

¹ Llamada en garantía por EMCOSALUD.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los demandantes después de recapitular los argumentos de las demandadas, recuerdan a los interesados, sobre la imposibilidad de la mencionada caducidad, resaltando el pronunciamiento del Estrado Judicial con auto del 6 de agosto de 2018 al admitir la demanda (fol.386-387)

DECISIÓN

Se despachará en forma desfavorable, en razón a que son equivocado los datos planteados por las entidades demandadas, es así como se tiene que el fallecimiento del señor Efraín Montaña Rodríguez aconteció el 24 de febrero de 2016, posteriormente, los demandantes solicitaron la conciliación prejudicial, con el fin de obtener el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fase iniciada ante el Procurador 53 Judicial II de Yopal, Casanare, funcionario que remitió la solicitud al Ministerio Público en la ciudad de Villavicencio el 1 de marzo de 2018, correspondiendo por reparto a la Procuradora 206 Judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio, Meta, funcionaria que culminada con la constancia, la cual fue dada el día 25 de mayo de 2018. Por último, la parte demandante hizo entrega de la demanda en la oficina judicial de Villavicencio – reparto en la fecha antes descrita, para mejor ilustración se hace el siguiente inventario:

24/02/2016 Deceso	20/02/2018 Conc-Prej Proc 53 Yopal	01/03/2018 Remite a V/cio	05/03/2018 Recibe Proc-205 V/cio - impedida	18/04/2018 Recibe Proc 206 V/cio	25/05/2018 Constancia Proc 206 V/cio	25/05/2018 Demanda
----------------------	---	---------------------------------	---	--	---	-----------------------

Es decir, los demandantes tenían hasta el 25 de mayo de 2018 para impetrar el medio de control de reparación directa, por consiguiente, está dentro de los términos dados en el numeral 2 del literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control consagrado en el artículo 140 ibidem.

Aunado a que, este Despacho en otrora, realizó el estudio de la caducidad, resolviendo el asunto a favor de la parte demandante, como se puede observar en la providencia del 6 de agosto de 2018, visible a folio 170 del cuaderno 1, por ende, se admitió el libelo.

En ese orden ideas, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “CADUCIDAD”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los dos entes territoriales fueron contundentes en señalar a la ESE como una entidad descentralizada, la cual goza de los atributos de autonomía e independencia de ellas.

El Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora, esbozó la ausencia de responsabilidad, debido a que ellas, dentro de sus competencias se encuentran excluida la prestación del servicio de salud, siendo unas simples vocera y representantes del FOMAG.

EMCOSALUD rechaza el señalamiento de responsabilidad, toda vez que nunca prestó el servicio médico en forma directa al paciente, tan solo es integrante de la Unión Temporal, pero considera que el responsable es SERVIMEDICOS SAS

Colombiana de Salud S.A., descalifica el señalamiento de responsabilidad, toda vez que la Fiduciaria al hacer la licita en la prestación del servicio de salud lo hizo por zonas, correspondiéndole a estos últimos, la zona de Casanare y Boyacá.

La Secretaría corrió traslado de las excepciones arriba enunciadas (fol. 380)

A partir del folio 381 se encuentra el escrito de los demandantes, dando respuestas a los pronunciamientos de las demandadas así:

Consideró la parte demandante que la unión temporal compuesta por EMCOSALUD, SERMEDICOS SAS y COLOMBIANA DE SALUD son responsables de la prestación del servicio de salud.

En cuanto a las entidades territoriales, sólo hizo alusión al municipio, al estimar que su responsabilidad va más allá del servicio médico, al tener otras obligaciones como las dejó planteadas en el libelo.

En cuanto al Ministerio de Educación, indica que, es prolífica la jurisprudencia que enseña la responsabilidad de la entidad pública contratante.

DECISIÓN

El Despacho considera que no hay lugar a resolver la misma en esta etapa procesal, en razón a que los argumentos expuestos corresponden a una legitimación material, más no de hecho que es la que se analiza en este momento.

Aunado a lo anterior, igualmente el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

Una vez resueltas las excepciones planteadas, se observa que el tema está por fuera de los denominados de puro derecho, al encontrar que las partes en controversia solicitaron recaudo de diferentes medios de prueba, en ese sentido se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir en este momento procesal la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el **5 de OCTUBRE DE 2021 a las 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. Por Secretaría se enviará el respectivo link el día anterior a la realización de la diligencia, a los correos que se encuentran en el expediente.

CUARTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2db95441490185c5bada834883d0ba7c7b6e75ef1d44fb035921e55e1ef2b4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 16/07/2021 10:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>